RAWSON, 29 de junio de 2.021.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“F., M. C. y Otro c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa.” (Expte. N° 20.616 – Año: 2.006).**

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.1.** En la etapa de ejecución de sentencia, la señora M. F., con el patrocinio de la Defensa pública, solicita que se ordene al Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut, la inmediata contratación de la médica C. O. para la atención de cuidados paliativos de su hijo B. A. T. (mediante escrito titulado: “DENUNCIA INCUMPLIMIENTO – SOLICITA SE INTIME AL MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA – VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES”, ID 290808, hojas 1.040/1.042).-------

------ Relata que desde su nacimiento y durante los veintitrés años de su vida, B. ha sido asistido por una gran cantidad de profesionales de la salud. Señala que dicha médica es especialista en cuidados paliativos de niños y adolescentes y fue designada como médica tratante de aquel, mediante Resolución del día 02/12/2.020 (copia adjunta en la hoja 1.035), quien cumplió esta función desde el mes de diciembre del año 2.020 y hasta marzo del corriente, cuando fue reemplazada por otro médico. ----------

----- Aduce la señora F. que esta circunstancia, generó desilusión, incertidumbre y tristeza, a ella y a su hijo; y la motivó a presentar una nota al Director del Hospital Zonal de Esquel, pidiendo la restitución de los servicios de la Dra. O.. Aclara que todavía no ha recibido una respuesta de este último. Explica que esta médica se desvinculó por no haber percibido sus haberes y que al momento de reclamar, se asignó la función a otro profesional. Propone que aquella puede llevar a cabo las tareas en forma particular, a través de visitas domiciliarias, percibiendo la suma de $25.000 mensuales. Por lo que solicita que se ordene que abonando estos honorarios médicos, dicha profesional continúe con la atención de B. de ese modo.----------

------ Arguye que de continuar esa médica, en razón del vínculo que ha alcanzado con su hijo, repercutirá en la atención de su salud de manera integral, física y emocional, en lo espiritual y socio-cultural, a efectos de garantizarle el derecho a una vida digna. Asegura que no representa un gasto muy oneroso para el Ministerio de Salud. Refiere que un nuevo cambio de profesional resulta injustificado; y redunda en una invasión a la privacidad del joven y de su familia. Añade que B. ha expresado, a través de un video, que desea que la doctora O. continúe como su médica tratante. ----------

------ **1.2.** La señora F. describe la intervención del Servicio Social del Ministerio de la Defensa Pública y adjunta una "Nota/Informe" elaborada por este (hojas 1.035 vta. 1.036), donde se expone la situación especial que atraviesa la familia en esta etapa de la enfermedad de B. y en estos años, en razón de que ha sido atendido por una innumerable cantidad de personas que transitaron su hogar, en virtud de la asistencia y cuidados imprescindibles para su vida diaria. Allí se informa que al comunicarse con la Dra. O., les mencionó que era especialista en cuidados paliativos de niños y jóvenes; que había sido designada para asumir el tratamiento y recibir las necesidades del joven T., relativas a pedidos de insumos médicos, higiénicos y alimenticios, entre otros, para resolverlos con rapidez y positivamente. Se alude a lo manifestado por la señora F., que está satisfecha con las tareas de aquella profesional y con el vínculo generado con su hijo, por ser la única persona con la que accede a hablar; atento que se encuentra en un período en el que muestra cansancio y desánimo en relación con sus condiciones de salud y de vida.----------

------ Alude a otra Nota N° 02/2.021 (que no acompaña), en la cual profesionales del Servicio Social habría puesto en conocimiento del Director del Hospital de esa situación y de los perjuicios que acarrearía el alejamiento de la Dra. O.. ----------

- **1.3.** Asimismo, la actora adjunta **las Notas del 20 y 21 de abril de 2.021** suscriptas por el Director General de Auditoría y Prestaciones Asistenciales del Ministerio de Salud, dirigidas al Ministerio de la Defensa Pública (hoja 1.039 y vta.), en respuesta al reclamo de dicho requerimiento de cobertura médica

para B. T.. En la nota se explicó **que la Dra. C. O. presentó su renuncia como profesional de salud el día 01 de febrero de 2.021;** que por este motivo, desde la Dirección del Hospital Zonal de Esquel, del cual depende aquella prestación, se informó que continuará realizando dicha labor el Dr. C. B.; a quien se describe como un excelente profesional, con sobrado conocimiento y pericia técnica para continuar con la atención médica que brindaba aquella médica; quien resultaba imposible que siguiera atendiendo a aquel paciente, al no ser personal del Ministerio de Salud. ----------

------ No obstante ello, la señora F. insiste en que su hijo tiene derecho a ser asistido por dicha profesional en esta etapa de su vida; atento que con ella ha podido establecer un vínculo de confianza; y que su alejamiento va contra el concepto de progresividad de los derechos. Arguye que la prestación ya ha sido concedida y habiendo demostrado que funciona, no se debe quitar, sin informar y acordar con el grupo familiar, por lo que tilda al acto de arbitrario e injustificado.----------

------ Solicita, en definitiva, la inmediata contratación de la médica clínica C. O., y que se tenga en cuenta que este expediente judicial evidencia una gran cantidad de incumplimientos por parte del Ministerio de Salud, y que ello obliga a su hijo a seguir "transitando un calvario" para que se respete su derecho a la salud. Agrega que dicha profesional ha disminuido, con su tratamiento e interacción, el padecimiento de B..----------

------ **2.1.** Corrido traslado de ese escrito, contesta la ejecutada Provincia del Chubut (hoja 1.046 y vta.). Entiende que el requerimiento de la actora implica compeler al Estado a "re-contratar" una médica que ha renunciado a sus tareas el día 01/02/2.021. Califica a la pretensión como "un descuidado desborde" de los alcances contenidos en el fallo de autos y de las facultades subjetivas de contratación de empleo público, tanto del propio Estado como de la profesional involucrada.----------

------ Plantea que dicha pretensión excede geométricamente los límites impuestos por la sentencia definitiva dictada en autos y que propende a avanzar

sobre el libre albedrío y una miríada de derechos subjetivos constitucionales de un tercero absolutamente ajeno a la resolución definitiva, como es la Dra. O.; al extremo de proponer y fijar sus estipendios; que no media prueba o indicio concreto de la voluntad de la médica en cuestión, respecto de continuar las prácticas, solo la narración de la accionante. ---------- ----------

------ Advierte la ejecutada que del mismo escrito de la actora surge, del acápite III, que el Ministerio ya designó al Dr. C. B. para la asistencia profesional de B., en reemplazo de la Dra. C. O..---------- ----------

------ Concluye que resulta evidente, que el Estado está cumpliendo regularmente la sentencia, con sus alcances. Pide considerar que no se verifican vulneraciones al derecho a la salud, ni las demás imputaciones efectuadas. ----

------ **2.2.** Adjuntó la Provincia la respuesta del Director General de Auditorías y Prestaciones Asistenciales del Ministerio de Salud, remitida a la Fiscalía de Estado el 10 de mayo de 2.021 (hoja 1.048). Aquel informa acerca de la imposibilidad de que la Dra. C. O. continúe asistiendo al paciente B. T., porque a esa fecha no pertenece al personal de la planta estable del Estado Provincial. Aclaró que había sido contratada bajo la modalidad de una prestación de servicios UEP-PROSATE y que en ese contexto atendió en algunas ocasiones al joven; pero que renunció en febrero del corriente año, motivo por el cual, desde la Dirección del Hospital Zonal de Esquel, se designó un nuevo profesional médico para continuar con esa labor. ---------- ----------

------ **2.3.** Asimismo, la ejecutada aportó otra nota, que el Ministerio de Salud había remitido a la Defensa Pública (hoja 1.049). También se informa acerca de la renuncia de la Dra. C. O. como profesional de salud, el día 01/02/2.021; que ello motivó que la Dirección del Hospital Zonal de Esquel nombrara en su lugar al Dr. C. B., a quien se define como un excelente profesional, con sobrado conocimiento y pericia técnica para continuar con la atención del beneficiario B. T.. ----------

------ **3.** Que remitida la causa a la Procuración General, emite el dictamen la subrogante, la Señora Fiscal General Jefe (hoja 1.054 y vta.). ----------

------ Reseña los antecedentes relativos a la petición de la actora y manifiesta que no se logra identificar cuáles serían los aspectos de las mandas contenidas en la Sentencia Definitiva N° 05/SCA/2.011 que estarían incumplidas por el Estado Provincial, en tanto que aquella no los precisa.----------

------ Considera que por el contrario, son razonables las explicaciones brindadas por el Ministerio de Salud y por la Provincia del Chubut, cuando exponen los motivos que llevaron al cambio de profesional para la atención del joven B. A. T.. ----------

------ Por lo expuesto, dictamina que no se puede acceder a la petición formulada por la señora M. F.. ----------

------ **4.** Entre las hojas 1.055/1.058 vta. se integra este Tribunal y se llaman los autos para resolver. ----------

------ **5.1.** Asimismo, en este llamado corresponde analizar la liquidación de honorarios presentada por la Dra. M. C. P. en el escrito digital agregado entre las hojas 952/953 (ID 160969, del 24/11/2.020). ----------
----- Presenta una actualización de intereses sobre los honorarios fijados en la SI N° 108/SCA/15 y aprobados en la SI N° 75/SCA/16 por la suma de $6.422,41. Liquida intereses sobre esta última, hasta el día 30/11/2.020, más IVA; y arriba a un total de $25.094,49, según planilla SICAL adjunta (hoja 952).----------

------ **5.2.** Que en la hoja 954 se ordenó correr traslado a la ejecutada Provincia del Chubut de aquella liquidación; se cumplió en la hoja 955, mas no fue contestado por esa parte, quedando en condiciones de resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Que este Superior Tribunal de Justicia conoce la situación de vulnerabilidad extrema en la que se desarrolla la vida del joven B. A. T. y que requiere de una supervisión médica permanente. Desde el año 2.006, en diversas integraciones del Cuerpo, se ha procurado resguardar de manera integral su derecho a la salud y a una vida digna. Mediante numerosas medidas cautelares y en la sentencia definitiva que acogió la acción contencioso

administrativa iniciada por sus progenitores, se ha dispuesto que el Estado Provincial cumpla con determinadas prestaciones médicoasistenciales y con la provisión permanente de aparatos e insumos que este joven necesita para su sobrevida. Dispuestas todas, conforme la previa y debida prescripción de los profesionales que lo atienden -en la actualidad, como paciente del Hospital Zonal de Esquel- y mediante la pertinente intervención del Ministerio de Salud provincial. ---------- ----------

------ En esta oportunidad se presenta la madre de B. T., la señora M. F., y solicita que de manera inmediata la ejecutada Provincia del Chubut vuelva a contratar a una médica que ha atendido a su hijo por un período de cuatro meses, la Dra. C. O., quien ha renunciado. Plantea que de no acceder a esta petición, se vulnerarán los derechos constitucionales a la salud y a una vida digna de aquel; e invoca la prohibición de regresividad en las medidas que sobre derechos sociales ha adoptado el Estado Provincial al designar a esta profesional para la atención de ese joven.----------

------ Frente a esa petición, la Provincia ejecutada responde que está cumpliendo regularmente con la condena impuesta en la Sentencia Definitiva N° 05/SCA/2.011, en ejecución. Aduce que no se verifican la vulneración al derecho a la salud de aquel, ni las imputaciones formuladas por la actora. Advierte que lo solicitado por esta, excede lo dispuesto en el fallo definitivo y que pretende interferir en la voluntad de un tercero, una médica que no pertenece a su planta de personal. ----------

------ **2.** Que a través de sus precedentes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha advertido que "…Si bien se reconoce el carácter fundamental del derecho a la salud y la especial atención que merecen las personas con discapacidad, en nuestro ordenamiento jurídico tales derechos de raigambre constitucional, así como los principios y garantías consagrados en la Carta Magna, no son absolutos sino que deben ser ejercidos con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio, con la única condición de no ser alterados en su substancia." (CSJN, en "C., R. L.. y otro c/ Caja de Seguridad Social para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires s/amparo ley 16.986, sentencia del 18 de marzo de 2.021-sumario N°A0080591; y en "Recurso de hecho deducido

por la demandada en la causa B., M. A. y otros c/ (OSDE) Organización de Servicios Directos Empresarios s/amparo ley 16.986", sentencia del 8 de abril de 2.021, sumario C0410870; http://www.saij.gob.ar/docs-f/dossier-f/discapacidad.pdf). ----------

------ Asimismo, en el fallo "D., I. c/OSDE s/amparo" (sentencia pronunciada el 19 de Marzo de 2.019; Id SAIJ: SUA0079237), la Corte Nacional revocó una sentencia de segunda instancia por no haber atendido al alcance del fallo en ejecución. Entendió que "…La cámara no podía… ordenar llevar adelante la ejecución por rubros distintos al objeto de la condena sin violar el alcance de la cosa juzgada… a menos que se verifiquen circunstancias excepcionales que en el caso no se configuran, es la parte dispositiva, y no los considerandos, lo que reviste el carácter de cosa juzgada (Fallos: 321:2144, entre otros)". Ha destacado "…la relevancia constitucional del principio de cosa juzgada (Fallos: 317:124; 338:599, entre muchos)… y se ha pronunciado… afirmando que no pueden ampliarse los alcances de la cobertura integral en favor de una niña con discapacidad más allá de lo que fue objeto de condena. Sostuvo en ese sentido que lo contrario implica "un injustificado exceso de los alcances tanto de la litis contestatio, cuanto de la cosa juzgada" (con cita de otro precedente: "F., S. E. c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Dr. Norberto Quirno s/ amparo", Fallos: 335:1550).----------

------ En ese sentido, el Alto Tribunal de la Nación ha entendido que se debe resguardar la solución real dada por los jueces de la causa ya que el cumplimiento efectivo de lo resuelto debe responder precisamente a la realidad de la decisión adoptada (cfr. Fallos 300:777; 301; 104 y 1002; 303:1665 y 1669). Y ello es así por cuanto la cosa juzgada está íntimamente ligada a la seguridad jurídica, representa una exigencia vital del orden público, tiene jerarquía constitucional y es uno de los presupuestos del orden social, cuya ausencia o debilitamiento pondría en crisis a la íntegra juridicidad del sistema. La autoridad de la cosa juzgada, una vez consentido el fallo, obliga incluso a quienes lo dictaron (cfr. Fallos 313:1409).----------

----- **3.** Que esos principios se aplican al caso. Cabe analizar si la petición de la actora encuadra en las pretensiones asistenciales impuestas al Estado Provincial en el fallo definitivo y verificar el cumplimiento de este. ----------

------ Que mediante la Sentencia Definitiva N° 05/SCA/2.011, que se encuentra firme y consentida, se condenó al Estado Provincial a cumplir con determinadas prestaciones y provisión de aparatos e insumos, tendientes a garantizar y asegurar la salud de B. A. T..---------- ----------

------ En lo que concierne a la atención domiciliaria, cabe recordar que se dispuso brindar la asistencia de los siguientes profesionales de la salud: "*…Asegurar y garantizar… -1.1.1.- La asistencia de una enfermera y/o cuidador domiciliario debidamente entrenado o capacitado para su atención durante como mínimo 8 horas diarias. Y además: "…*1.1.4- La atención a domicilio de kinesioterapia y fisioterapia." ----------

------ Además se analizó en el fallo, que resultaba razonable la exigencia de simplificación de trámites para obtener los medicamentos e insumos que requiere B.. Pues se habían acreditado las dificultades burocráticas del sistema *y el "largo trámite" que se seguía a la "receta mensual" que se repite cada 25 días…* Así como la necesidad de *llevar una Historia Clínica actualizada…* En este sentido, se concluyó que la ejecutada debía prestar especial atención a las formas en que se prestaba el servicio en los Hospitales Públicos. Aquella sentencia de condena dispuso que B. A. T. recibiera ***"…1.1.2.- La efectiva atención preferencial en todos los servicios de Hospitales Públicos Provinciales a los que deba concurrir según su domicilio (Guardias, Pediatría, Farmacia, PROFE, etc.) y simplificación de los trámites de obtención de medicamentos e insumos de uso permanente. (…) -1.1.5- Su traslado en ambulancia para los casos en que deba acudir por controles y urgencias al Hospital y/o lugar en que deba recibir la atención sanitaria, o disponga en su defecto, un sistema de transporte especial adecuado."*** --------

------ **4.** En la actualidad, la atención del joven se brinda en el Hospital Zonal de Esquel, en tanto reside en esa ciudad. ----------

------ Que si bien en la sentencia definitiva no fue ordenada una prestación médica del alcance requerido por la actora, cabe ponderar que esta surge de una decisión del Director de Hospital Zonal de Esquel, quien ordenó que un médico especialmente se dedicara a coordinar el tratamiento de B. T.. Consta en la **Disposición Interna N° 1 del 02/12/2.020** (hoja 1.035), que aquel funcionario designó como médica tratante a la Dra. C. O. (DNI X., Matrícula 4106), "…a partir de la fecha y hasta que se disponga lo contrario…". **Dispuso que esta última se encargara de la asistencia y coordinación de estudios, interconsultas, traslados y lo que hace al tratamiento del paciente B. T.,** beneficiario de Incluir-Salud (art. 2°). ----------

----- Que coinciden las actuaciones administrativas aportadas por las partes en lo informado en la Nota del Ministerio de Salud, remitida a la Defensa Pública (hoja 1.049), acerca de la renuncia de la Dra. C. O. como profesional de salud, los primeros días de febrero de 2.021; y que por este motivo, la Dirección del Hospital Zonal de Esquel decidió nombrar en su lugar al Dr. C. B., a quien se describe como un excelente profesional, con sobrado conocimiento y pericia técnica suficiente para continuar con la atención del joven B. T.. Justifica el Estado Provincial de este modo, el cambio de un médico por otro y alega que está cumpliendo con el fallo judicial.----------

------ **5.** Ante esta situación, la actora invoca el principio de no regresión, apoyándose en el informe del Servicio Social (hoja 1.035 vta./1.036), que expone que la Dra. O. se ocupaba de efectuar los pedidos de insumos médicos, higiénicos y alimenticios, de una manera rápida, facilitando la complejidad de los trámites. De manera genérica, la señora F. alega que ante el vínculo desarrollado por esa médica con su hijo, de no ordenar que esta continúe, contratándola en forma particular, se producirá una afectación de los derechos a la salud y a una vida digna de su hijo B. T.. Mediante este planteo, cuestiona la designación de otro profesional médico que lo visitará en su domicilio y

coordinará su tratamiento, ante la renuncia de aquella, sin poner en duda su idoneidad profesional para cumplir con la tarea asignada.----------

------ Sin embargo, no corresponde a este Tribunal decidir qué profesionales estarán a cargo de la salud del joven T., en la medida que no se verifique que el Estado Provincial incumple las prestaciones dispuestas en aquel fallo.------

------ En esta oportunidad, la parte actora no logra acreditar cuál es la prestación que ha sido incumplida en esta etapa de ejecución de sentencia.----------

----- De los antecedentes aportados por ambas partes, detallados en las resultas, no surge la reticencia de la demandada en cumplir con la condena. Que si bien la atención domiciliaria de un médico no fue establecida puntualmente entre las prestaciones ordenadas en dicha sentencia definitiva, es razonable que se le brinde en plena situación de pandemia COVID-19, evitando que concurra al Hospital Público, dada la delicada salud de B. T., que precisamente necesita estar conectado a un respirador artificial. ----------

------ Pese a las denuncias de la actora, ha quedado en evidencia la predisposición del Director del Hospital de Esquel, cuando designa un médico para que lo asista y coordine los estudios, interconsultas, traslados, que requiere en su tratamiento. Por lo que no se observa la violación del principio de no regresión que denuncia la actora, cuando se decide reemplazar un profesional médico por otro; atento que se mantiene una prestación que implica una atención preferencial al joven, conforme se dispuso en el fallo en ejecución.---

------ Por lo analizado, corresponde desestimar la petición de la señora F. de contratar de manera inmediata a la Dra. C. O. para la atención domiciliaria de su hijo B. A. T., en tanto no se verifica un incumplimiento de la Sentencia Definitiva N° 5/SCA/2.011.----------

------ **6.** No obstante ello, este Superior Tribunal de Justicia habrá de insistir, una vez más, en que la Provincia del Chubut debe cumplir con ese fallo, recordándole que se ordenó expresamente **la "*simplificación de los trámites de obtención de medicamentos e insumos de uso permanente…*"** que requiere la salud de B. A. T.. Pues surge de manera clara, del Informe del Servicio Social

y del escrito de la actora que se analiza, que estos han puesto énfasis en el modo en que la Dra. O. ejecutaba sus tareas de coordinación; y que con sus gestiones, permitía resolver con rapidez la compleja cobertura de aquellos.----------

------ **7.** Que asimismo, atento que la señora F. alude en esta presentación a un agravamiento en el estado anímico de su hijo B., en razón de sus actuales condiciones de salud, y a la situación que atraviesa la familia, se recuerda que en dicha Sentencia Definitiva, a su requerimiento, se ordenó especialmente cumplir con ***"…1.1.3- La atención psicológica con orientación en el tratamiento de adolescentes, en su domicilio, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente; y la atención psicológica al resto de la familia - padres y hermanos de B.- en el Hospital que corresponda según domicilio en idéntico plazo."*** ---------- ----------

------- Que ese fallo fue dictado en el año 2.011 y este Tribunal no tiene conocimiento de que en la actualidad se brinde la asistencia psicológica ordenada. Por lo que corresponde insistir en que el Estado Provincial debe cumplir con esta manda judicial, mediante la atención domiciliaria de un psicólogo acorde a la edad y a las particulares condiciones de B. A. T.. Líbrese oficio al Señor Ministro de Salud, adjuntándose copia de la presente, a efectos de que informe, en el plazo de cinco (5) días, si se ha dado cumplimiento a la atención psicológica domiciliaria ordenada en la SD N° 5/SCA/2.011 para este joven. ----------

------ Asimismo, en igual plazo, deberá informar si se brinda atención psicológica a la señora M. F. y al resto de su familia.----------

----- **8.** Que asimismo, incumbe a este Cuerpo efectuar el control de la liquidación de intereses que somete a su consideración la Dra. M. C. P.. -------

------ Que por Sentencia Interlocutoria Nº 108/SCA/15 (hojas 679/683 vta.), se impusieron las costas a la Provincia del Chubut y se regularon honorarios a aquella letrada por un incidente, *en un "…10 % de lo regulado a los letrados de su parte en el proceso principal, siempre que la suma sea igual o superior*

8 (ocho) Jus…”. Que la Dra. P. liquidó estos últimos honorarios y se aprobaron fueron en la SI N° 75/SCA/16 (hoja 731 y vta.), en la suma de $6.422,41.----------

------ Que verificada la nueva liquidación que presentó el día 24 de noviembre de 2.020 (ID160969), donde actualiza sus honorarios, se corrobora que son acertados los cómputos, en tanto aplica intereses sobre la última suma, a la “Tasa Activa para Préstamos Personales del Banco del Chubut SA”, conforme se estableció en la SD N° 5/SCA/11.----------

------ En consecuencia, corresponde aprobar la liquidación de honorarios e intereses al día 30/11/2.020, en favor de la Dra. M. C. P., en la suma de VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($20.739,25); con más la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($4.355,24), en concepto de IVA. Se arriba a un total de VEINTICINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($25.094,49).----------

------ Que previo a la percepción de dichas sumas, dicha profesional deberá presentar en autos una constancia que acredite su condición ante la AFIP.------

----- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia ----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1°) DESESTIMAR** la petición efectuada por la señora M. F. en el escrito digital ID 290808 (hojas 1.040/1.042).---------- ----------

----- **2°) REITERAR** que la ejecutada Provincia del Chubut dé estricto cumplimiento con la condena impuesta en la Sentencia Definitiva N° 5/SCA/11, a favor de B. A. T., en los siguientes puntos:----------

- ***"…1.1.2.- <u>La efectiva atención preferencial</u> en todos los servicios de Hospitales Públicos Provinciales… <u>y simplificación de los trámites de obtención de medicamentos e insumos de uso permanente.</u>***----------

- ***"1.1.3- <u>La atención psicológica…</u>*** **(acorde a la edad y a las particulares condiciones de B. A. T.),** ***en su domicilio; (…) y la atención psicológica al resto de la familia –padres y hermanos de B.- en el Hospital que corresponda según domicilio."*** ---------- --------

------ Líbrese oficio al Señor Ministro de Salud, adjuntándose copia de la presente, a efectos de que **INFORME, en el plazo de cinco (5) días**, si se ha dado cumplimiento a la atención psicológica domiciliaria ordenada en la SD N° 5/SCA/2.011 para B. A. T.. En igual plazo, deberá informar si se brinda atención psicológica a la señora M. F. y al resto de su familia.----------

------ **3°) APROBAR** la liquidación de honorarios e intereses al día 30/11/2.020 (escrito digital ID 160969 del 24/11/2.020, hojas 952/953) correspondiente a los regulados en la Sentencia Interlocutoria Nº 108/SCA/15 y aprobados por la Sentencia Interlocutoria Nº 75/SCA/16, en favor de la Dra. M. C. P., en la suma de VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($20.739,25); con más la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($4.355,24) en concepto de IVA. Acredite la letrada su condición ante la AFIP. ----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. Líbrese oficio al Ministerio de Salud, adjuntándose copia de la presente.----------

----- La presente se firma con dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI y MARIO LUIS VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 29 de junio de 2.021. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº CONSTE. Fdo. Mónica C. DENCOR - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.